

| | | |
|---|-----------------------------------|---|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 1 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

| Revisión | Fecha | Motivo |
|----------|------------|--|
| 0 | 10/10/2013 | Edición Inicial. |
| 1 | 27/03/2014 | Revisión 1. |
| 2 | 11/04/2014 | Modificación tabla 1 del anexo 1 y mejora de redacción Apdo. 4.2.2. |
| 3 | 04/01/2016 | Modificación análisis de riesgos, toma de muestras, comunicaciones a la autoridad competente. |
| 4 | 22/04/2021 | <ul style="list-style-type: none"> • Cambio de nombre: Armonización de Criterios en el Control Oficial de la Agricultura Ecológica de por Criterios de Control Oficial de la PE en CyL. • Adaptación del procedimiento al Reglamento (UE) 2017/625. • Inclusión de nuevos términos en definiciones. • Inclusión de los criterios g y h en la evaluación del riesgo. • Modificación de la tabla 2 e inclusión de la tabla 3 en el Anexo I Tablas de valoración del riesgo. • Cambio del criterio de realización de las visitas de control no anunciadas. • Revisión de los criterios de toma de muestras y medidas adoptadas. • Nuevo apartado 5.3.6. Toma de muestras a realizar por la autoridad competente. • Actualización del apartado 5.4. Gestión de incumplimientos. • Actualización del apartado 5.6. Emisión del certificado de oficial. • Nuevo apartado 5.10. relacionado con TRACES. • Nuevo Anexo II Catalogo incumplimientos. |
| 5 | 01/01/2022 | <ul style="list-style-type: none"> • Adaptación al Reglamento (UE) 2018/848 y los actos delegados o de ejecución adoptados de conformidad con el mismo. • Inclusión definición de: grupo de operadores e incumplimiento. • Adaptación a la nueva normativa de los criterios de análisis, incluyendo el criterio I y J. • Modificación de los puntos 5.2.2., 5.2.3., 5.2.4., 5.3.5., 5.3.6., 5.4. (nuevo), 5.5. (eliminación de las referencias al catálogo de incumplimientos del Ministerio) y 5.6. |
| 6 | 02/06/2022 | <ul style="list-style-type: none"> • Inclusión de las definiciones de incumplimiento supuesto y demostrado. Eliminación de la definición de visita de control extraordinaria. • Se completa la definición del riesgo J. • Nuevo punto. 5.2.5. Criterios de control in situ. • Nuevas aclaraciones en el punto 5.3.5 en caso de confirmarse la presencia de productos o sustancias no autorizadas sin acreditar responsabilidad del operador investigado. • Actualización y nueva redacción de los puntos 5.5, 5.9, 7 y 8. • Inclusión en el punto. 5.6. de la posibilidad de ampliación de la validez de los certificados. • Inclusión en el punto. 5.7.1. de las otras actividades oficiales. |
| 7 | 20/12/2023 | <ul style="list-style-type: none"> • Punto 4, se eliminan las definiciones repetidas que aparecen en los documentos CATIN-ECO y DI-RES-ECO. • Puntos 5.1.1 y 5.1.2, se incluyen los nuevos criterios de valoración del riesgo acordados con Andalucía y Castilla-La Mancha, según documento acuerdo base de 14/12/2023. • Punto 5.2.1, se incluye la consideración en el caso de superar la EC los 6 meses desde que se da de alta el operador, para realizar la visita de control inicial. • Punto 5.2.3. se establecen los criterios mínimos para realizar la visita de control adicional. • Punto 5.3.3. se incluye la información de hora, lugar y método en el acta de toma de muestra, así como la cantidad de muestra tomada. • Punto 5.3.5. se eliminan las medidas ya incluidas en el CATIN-ECO. • Punto 5.5.1. se elimina este punto dejando las referencias al Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 y al CATIN-ECO. • Punto 5.5.2.1. nueva redacción alineada con lo establecido en los documentos CATIN-ECO y DI-RES-ECO. • Punto 5.5.2.2. nueva redacción alineada con lo establecido en los documentos CATIN-ECO y DI-RES-ECO. • Punto 8, se incluyen nuevas referencias. |



| | | |
|---|-----------------------------------|---|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 2 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

| Revisión | Fecha | Motivo |
|----------|------------|---|
| 8 | 02/01/2025 | <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye el cuadro “fecha de aplicación”. • Punto 1, se motiva esta revisión. • Punto 2, se le da nueva redacción. • Se sustituyen los términos “visita de control” y “control no anunciado”. • Se revisan las definiciones de Control Inicial, Control Anual y Control Adicional. • Punto 5.1., modificación integral del punto, se incluyen aclaraciones sobre la realización del análisis de riesgo de los operadores y Grupos de Operadores (GO). Se elimina el punto 5.1.1. Criterios de análisis y 5.1.2. Valoración del nivel de riesgo, trasladando su contenido a una nueva instrucción. IT36.ITA. Criterios de análisis de riesgo de operadores y GO ecológicos de CyL. • Punto 5.2., se realizan aclaraciones de redacción. • Punto 5.2.2., se definen las condiciones que ha de cumplir un operador o GO para poder acogerse al artículo 38.3., que ya es aplicable con esta revisión. • Punto 5.3.1. Se incluye la referencia a la IT01.ITA. Toma de Muestras Oficiales. • Se elimina el punto 5.3.2. Procedimiento de toma de muestras, integrando la información del mismo en la IT01.ITA. Toma de Muestras Oficiales • Punto 5.6., se incluye el comentario de que solo se puede emitir un certificado Oficial por NIF y aclaraciones sobre las condiciones de ampliación del certificado. • Punto 5.7.1. Actualización de la referencia al PE65.ITA. • Punto 5.10. Actualización de la referencia a la IT30.ITA. • Punto 8, se incluyen las referencias a la IT01.ITA, IT36.ITA y PE65.ITA. |

ELABORADO POR:

Óscar Díez Sánchez
Jefe de Área de Calidad Alimentaria

REVISADO Y APROBADO POR:

Javier García Manjón
Subdirector de Calidad y Promoción Alimentaria



COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO Localizador: PGC4106FRNBGP7MTBA9094

Fecha Firma: 07/02/2025 10:29:20 10/02/2025 08:20:28 Fecha copia: 10/02/2025 10:25:00

Firmado: OSCAR DIEZ SANCHEZ, JAVIER GARCIA MANJON

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=PGC4106FRNBGP7MTBA9094> para visualizar el documento

| | | |
|---|-----------------------------------|--------------------------------|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | PE66.ITA.R08 Página 3 de 16 |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. OBJETO
3. ALCANCE
4. DEFINICIONES
5. DESARROLLO DEL PROCESO
 - 5.1. Análisis de riesgo de operadores ecológicos y grupo de operadores
 - 5.2. [Controles oficiales](#)
 - 5.3. Plan de muestreo
 - 5.4. Controles oficiales de los grupos de operadores
 - 5.5. Gestión de incumplimientos
 - 5.6. Emisión del [certificado oficial](#)
 - 5.7. Comunicaciones de la EC a la autoridad competente
 - 5.8. Solicitud de excepciones al método de Producción Ecológica
 - 5.9. Solicitud para la inscripción/actualización/renovación de la base de datos de material de reproducción vegetal de Producción Ecológica
 - 5.10. Cambio de Entidad de Control
 - 5.11. Control de la importación de terceros países
6. DIAGRAMA DE FLUJO DELEGACIÓN DE TAREAS
7. REGISTROS/DOCUMENTOS RELACIONADOS
8. REFERENCIAS

FECHA DE APLICACIÓN

[El presente Procedimiento Específico será de aplicación a partir del 17 de febrero de 2025](#)



| | | |
|--|---------------------------------|------------------------------------|
|  Junta de Castilla y León | PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO | PE66.ITA.R08 Página 4 de 16 |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

1. INTRODUCCIÓN

Este procedimiento se redacta en su primera versión tras la publicación de la Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento Regulador de la Producción Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León. La citada Orden regula el control de la Producción Ecológica, establece que el control puede ser llevado a cabo a través de la autoridad de control o por organismos de control a los que la autoridad competente ha delegado determinadas tareas de control oficial.

La entrada en vigor del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre Producción Ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo; y la aplicabilidad de sus requisitos a partir del 1 de enero de 2022, conllevó la modificación de los criterios de control para la producción ecológica en Castilla y León y por tanto las posteriores revisiones del presente documento.

El Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, establece, en su artículo 41.4, que: *“Las autoridades competentes facilitarán un catálogo común de medidas para los casos de incumplimiento supuesto y de incumplimiento demostrado, que sea de aplicación en su territorio, también por autoridades de control y organismos de control.”*. Se da cumplimiento a este requisito mediante la referencia en el presente procedimiento a los documentos *“Orientaciones comunes del Catálogo de incumplimientos en materia de producción ecológica (CATIN-ECO) y “Gestión de presencia de productos y sustancias no autorizadas en Producción Ecológica” (DI-RES-ECO)*, aprobados por la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica (MECOECO).

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, establece entre las obligaciones de las autoridades competentes y las autoridades de control ecológico, la de establecer procedimientos y/o mecanismos para garantizar la eficacia y la adecuación de los controles oficiales y otras actividades oficiales.

En este sentido, en noviembre de 2023, la autoridad competente de Castilla y León alcanzó un acuerdo base con las autoridades competentes de Castilla – La Mancha y Andalucía en el que se establecieron los criterios de análisis de riesgo de operadores y grupos de operadores ecológicos, que ha sido revisado en diciembre de 2024, lo que ha supuesto cambios sustanciales que hay que trasladar a los procedimientos e instrucciones técnicas de Castilla y León.

2. OBJETO

Describir los requisitos que deben incluir en sus procedimientos las Entidades de Control (en adelante EC), a las que el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (en adelante ITACyL), como autoridad competente, ha delegado o conferido determinadas funciones de control oficial y otras actividades oficiales relacionadas con el alcance de Producción Ecológica.

3. ALCANCE

El presente Procedimiento Específico es de aplicación a las siguientes EC:

- La autoridad de control: Consejo de Agricultura Ecológica de Castilla y León (CAECyL).



| | | |
|---|-----------------------------------|---|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 5 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

- Los organismos de control autorizados por el ITACyL para realizar las [funciones](#) de control oficial y otras actividades oficiales en el ámbito de la Producción Ecológica en Castilla y León.

4. DEFINICIONES

Se tendrán en cuenta las definiciones recogidas en los Reglamentos (UE) 2017/625 y 2018/848, y en los documentos "Orientaciones comunes del Catálogo de incumplimientos en materia de producción ecológica (CATIN-ECO) y "Gestión de presencia de productos y sustancias no autorizadas en Producción Ecológica" (DI-RES-ECO).

Control oficial: todas las actividades realizadas por la autoridad competente o por las EC para verificar el cumplimiento de la legislación en el ámbito de la Producción Ecológica de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848.

Agente certificador: cualquier persona física autorizada por las autoridades competentes para firmar certificados oficiales de conformidad con las normas de Producción Ecológica.

Certificado oficial: un documento en papel o en formato electrónico firmado por el agente certificador y que ofrezca garantías sobre el cumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en las normas de producción ecológica.

Atestación oficial: toda etiqueta, marca o marchamo, u otra forma de atestación, expedida por los operadores bajo la supervisión, por medio de controles oficiales específicos, de las autoridades competentes, y que ofrezca garantías sobre el cumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en las normas de Producción Ecológica.

Auditoría: examen sistemático e independiente para determinar si las actividades y sus resultados se corresponden con los planes previstos, y si éstos se aplican eficazmente y son adecuados para alcanzar los objetivos.

Operador: la persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento (UE) 2018/848 en cada etapa de producción, preparación y distribución llevada a cabo bajo el control de dicha persona. A efectos del presente procedimiento, un operador o grupo de operadores será identificado con un único NIF ligado a una o varias categorías de producto y a una o varias actividades concretas.

Grupo de operadores: grupo formado por agricultores o por operadores que produzcan algas o animales de acuicultura, y que, además, puedan dedicarse a la transformación, preparación o comercialización de alimentos o piensos cuyos miembros cumplan los requerimientos establecidos en el apartado 1.b) del artículo 36 del Reglamento (UE) 2018/848.

Unidad de producción: Todos los elementos que puedan utilizarse para un sector productivo, tales como los locales de producción, las parcelas, los pastizales, los espacios al aire libre, los edificios para el ganado, los estanques para peces, los sistemas de contención para algas o animales procedentes de la acuicultura, las concesiones en el litoral o el fondo marino, los locales para almacenamiento de cultivos vegetales, los productos vegetales, los productos de las algas, los productos animales, las materias primas y cualquier otro insumo adecuado para este sector productivo específico»

Control inicial: control completo de toda la unidad de producción y la actividad/es y la/s categoría/s de producto/s, verificando *in situ* el establecimiento de todas las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos que regulan la Producción Ecológica que se realiza a los operadores o grupos de operadores que se certifican por primera vez.

Control anual: control completo llevado a cabo anualmente para verificar el cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos que regulan la Producción Ecológica que incluirá una inspección física *in situ* de la unidad



| | | |
|---|-----------------------------------|---|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 6 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

de producción y la actividad/es y la/s categoría/s de producto/s de un operador o grupo de operadores ya certificado. A efectos de contabilidad de controles anuales se entenderán como un único control, de las explotaciones, instalaciones y/o almacenes y/o categorías de producto de los operadores aun cuando no tengan la misma ubicación o pertenezcan a un grupo de operadores y se lleve a cabo en varias fechas. [En el caso de operadores y grupos de operadores de bajo grado de probabilidad de incumplimiento según el artículo 38.3 del R 2018/848 el control anual podrá realizarse sin inspección física *in situ*.](#)

Control adicional: control programado efectuado por una EC a un operador o grupo de operadores [que se realiza](#) a mayores del control anual o inicial, que puede realizarse a la totalidad o a parte de las categorías de productos o actividades para los que se encuentra certificado. Igualmente, aquellos [controles no programados](#) que se realizan cuando los resultados del control (inicial o anual) hayan sido insuficientes para permitir la concesión del certificado o en aquellos casos en los que existan sospechas que requieran la realización de un control adicional para confirmar o disipar las mismas, o por la comunicación de sospecha de incumplimiento por parte de un tercero, se definirán **como controles adicionales no programados**. Los [controles adicionales](#) no programados no computarán como parte del porcentaje mínimo de [controles adicionales](#) que la EC debe de realizar.

Control sin previo aviso: control efectuado por una EC sin notificación previa al operador o grupo de operadores.

5. DESARROLLO DEL PROCESO

5.1. ANÁLISIS DE RIESGO DE LOS OPERADORES Y GRUPOS DE OPERADORES ECOLÓGICOS

La EC debe realizar una valoración del nivel del riesgo sobre todos y cada uno de los operadores y grupos de operadores ([en adelante GO](#)) dados de alta a 31 de diciembre del año anterior, [con el objetivo de planificar los controles y las tomas de muestras que se van a realizar a los operadores o GO](#).

La EC deberá presentar a la autoridad competente el análisis de riesgos y su plan anual de control según formulario IT18.ITA.A01, en el momento que se indica en la *IT.18.ITA. Comunicación con la autoridad competente para la Producción Ecológica en Castilla y León*.

Una vez realizada la valoración del riesgo, el conjunto de operadores y GO, se ordenan [automáticamente](#) de mayor a menor nivel de riesgo y se dividen en dos estratos con el mismo número de integrantes, según lo establecido en el formulario IT18.ITA.A01.

Para realizar esta valoración se tendrán en cuenta [los criterios de riesgo según lo establecido en la IT36.ITA. Criterios de análisis de riesgo de operadores y GO ecológicos de Castilla y León](#).

5.2. CONTROLES OFICIALES

La EC tendrá en cuenta el momento de mayor riesgo del operador o miembros de cada [GO](#) para realizar el control, considerando este como el periodo de recolección, manipulado, etc. En el caso de los operadores que se dediquen a las actividades de preparación, distribución/comercialización o almacenamiento, importación o exportación deberá asegurarse que durante el control se está manipulando producto o que al menos existe stock de materias primas necesarias para su elaboración en sus instalaciones. La EC debe dejar documentado qué momento se considera de mayor riesgo y debe dejar constancia en la documentación de la auditoría [que criterio de riesgo se ha tenido en cuenta para la determinación de la fecha de realización de la misma \(R 2018/848-Art. 38.2.d\)](#).

Durante la [realización del control](#), la EC tendrá en cuenta que el cumplimiento de la normativa específica que regula la Producción Ecológica no exime a los operadores o [GO](#) del cumplimiento de la normativa general y específica que le sea de aplicación en cada caso.



| | | |
|---|-----------------------------------|---|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 7 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

La EC establecerá documentalmente el momento en el que los operadores o **GO** que se dediquen a la **producción vegetal** deben presentar el Plan de Producción Agraria, siendo siempre este anterior al **control anual**.

5.2.1. CONTROL INICIAL

Desde la fecha de declaración de inicio de actividad, la EC cuenta con un periodo máximo de seis (6) meses para la realización el control inicial (en la primera categoría de producto que se certifique), excepto en aquellos casos en los que por la estacionalidad de la actividad del operador o **GO** no se pueda garantizar la existencia de producto (bodegas, almazaras, etc.) o no permita la verificación de los procesos en su momento más crítico de gestión o manipulado. Esta excepción en la que se permite la realización del **control inicial** superado el periodo máximo de seis (6) meses, deberá estar justificada en el expediente de control del operador.

En el caso de que el **control inicial** no se realice dentro de los seis (6) primeros meses desde que el operador o **GO** se da de alta se considerará una demora injustificada en la realización de las comprobaciones solicitadas por el órgano competente con los efectos previstos en el Régimen Sancionador de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

5.2.2. CONTROL ANUAL

La EC, deberá realizar a todos los operadores y **GO** que se encuentren bajo su control al menos una verificación de cumplimiento al año para evaluar todas las categorías de producto y actividades para los que se certifica. La verificación del cumplimiento incluirá una inspección física *in situ* (por **NIF**) al menos una vez dentro del año natural, salvo cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que los controles anteriores del operador o **GO** afectados no hayan puesto de manifiesto ningún incumplimiento que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión durante al menos tres años consecutivos **y no presenten ningún incumplimiento (LEVE, GRAVE o CRÍTICO) en el año (n), es decir la valoración del criterio de riesgo 2 según lo establecido en la IT36.ITA sea 0.**
- b) que el operador o **GO** haya sido evaluado, sobre la base de los criterios de análisis del nivel de riesgo **descritos en la IT36.ITA, con un bajo grado de probabilidad de incumplimiento cuya puntuación resultante sea inferior o igual a doscientos treinta (230) puntos.**

En tales casos, el período que media entre dos inspecciones físicas *in situ* no deberá superar los veinticuatro (24) meses. La EC deberá indicar en **IT18.ITA.A01 Plan de Control y Nivel de Riesgo** a que operadores o **GO** se aplicará esta excepción en las verificaciones de cumplimiento.

Con carácter previo a que las EC apliquen esta excepción, remitirán a la autoridad competente el procedimiento de control oficial para verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento 2018/848 sin realizar la inspección física *in situ*.

Un mínimo del 5 % de los operadores que sean miembros de un **GO**, pero no menos de 10, será objeto de una nueva inspección anualmente. Cuando el grupo tenga 10 miembros o menos, se controlará a todos los miembros con relación a la verificación del cumplimiento.

El **control anual** se realizará dentro del periodo de validez del último certificado emitido por la EC.

5.2.3. CONTROL ADICIONAL

Se realizará, al menos al 10% de los operadores y **GO** controlados por la EC dentro del año natural en curso (en el cálculo de este 10% de **controles** se redondeará siempre al entero superior).

Los **controles adicionales** se repartirán entre los operadores o **GO** siguiendo el siguiente criterio: el 75% de estos **controles** se harán a los operadores o **GO** que estén en el primer estrato del nivel de riesgo



(redondeando este número obtenido al entero superior) y el 25% restante de los **controles** se realizarán a los operadores o **GO** que estén en el segundo estrato. Para la elección de los operadores o miembros de cada **GO** del primer estrato se tendrán en cuenta los resultados del último **control anual obligatorio** (el criterio de elección de estos operadores tendrá que estar definido por la EC y deberá de dejarse documentado y justificado en cada caso) y para los del segundo estrato serán elegidos los que tengan un mayor **valor en la valoración del criterio 9 de la IT36.ITA**.

5.2.4. CONTROL SIN PREVIO AVISO

De todos los **controles** (anuales y adicionales) que la EC tiene que realizar, al menos el 10% **se realizarán** sin previo aviso (en el cálculo de este 10% de **controles** se redondeará siempre al entero superior).

Para la planificación de estos **controles** se tendrá en cuenta el siguiente criterio: el 75% de estos **controles** se harán a los operadores o **GO** que estén en el primer estrato del nivel de riesgo (redondeando este número obtenido al entero superior) y el 25% restante de los **controles** se realizarán a los operadores o **GO** que estén en el segundo estrato, considerando lo establecido en el apartado anterior para la elección de cada uno de ellos.

| CONTROLES OFICIALES EN PRODUCCIÓN ECOLÓGICA | | | | |
|--|---|--------------------------|--|---|
| | CONTROL ANUAL | CONTROL ADICIONAL | CONTROL SIN PREVIO AVISO | TOMA DE MUESTRA |
| OPERADORES | A todos | Al 10% | El 10% de todos los controles anuales y adicionales realizados en el año. | Al 5% |
| GRUPO DE OPERADORES (GO) | A todos* (Al 5% de los miembros de cada grupo, no menos de 10. Para los grupos de 10 miembros o menos, todos). | Al 10% | El 10% de todos los controles anuales y adicionales realizados en el año. | A todos (Al 2% de los miembros de cada grupo). |

5.2.5. CRITERIOS DE CONTROL IN SITU

Para el control de las categorías de producto “A-vegetales y productos vegetales no transformados, incluidas las semillas y demás materiales de producción vegetal” y “B-animales y productos animales no transformados” en la actividad de producción, el auditor realizará una inspección in situ a todos los activos que constituyen la unidad de producción y en el caso de las ubicaciones productivas, se tendrá en cuenta que:

- Se deben comprobar todos los cultivos/especies ganaderas con las que cuenta el operador.
- Se deben comprobar una o varias de las ubicaciones que se hayan incorporado desde el último control realizado.

En el caso de las categorías de producto “D-Productos agrarios transformados, incluidos los productos de la acuicultura, destinados a ser utilizados para la alimentación humana”, “E-Piensos”, F-Vino y “G-Otros productos no incluidos en las categorías anteriores”, para las actividades de preparación, distribución/comercialización, almacenamiento, importación y exportación, se realizará una inspección in situ de todas las ubicaciones/ **instalaciones**.



| | | |
|--|---------------------------------|--------------------------------|
|  Junta de Castilla y León | PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO | PE66.ITA.R08 Página 9 de 16 |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

5.3. PLAN DE MUESTREO

5.3.1. SELECCIÓN DE OPERADORES SUJETOS A TOMA DE MUESTRAS

Cada año, será objeto de muestreo un mínimo del 5 % de los operadores y un mínimo del 2 % de los miembros de cada GO, sujetos a control de la EC (en el cálculo de este número mínimo se redondeará siempre al entero superior).

La elección de operadores o miembros de cada GO en los que anualmente se tomarán muestras, se establecerá como se indica a continuación: una vez clasificados los operadores o miembros de cada GO en función del riesgo, a los operadores o miembros de cada GO del primer estrato (de mayor riesgo) se le tomarán el 75 % de las muestras que tengan que recogerse ese año (redondeando siempre el número resultante al entero superior) y el 25% restante, hasta alcanzar el número de muestras obligatorias, se tomarán a operadores o miembros de cada GO del segundo estrato que tengan una mayor [puntuación en la valoración del criterio 9 de la IT36.ITA](#).

Dado que cada operador o miembro de cada GO se corresponde con un NIF, la EC determinará en qué categoría de producto y actividad se deberá tomar la muestra al operador, siempre teniendo en cuenta las actividades de mayor riesgo y en la época que exista más riesgo para cada producción. Este criterio de toma de muestra se establecerá por la EC y se recogerá en sus procedimientos.

La EC deberá presentar a la autoridad competente el plan de muestreo según formulario IT18.ITA.A01, en el momento que se indica en la *IT.18.ITA. Comunicación con la autoridad competente para la Producción Ecológica en Castilla y León*.

A parte de las tomas de muestras planificadas, la EC tomará y analizará muestras en los casos en que se sospeche que se están utilizando productos o técnicas no autorizadas por las normas de Producción Ecológica o para la solicitud excepcional de una modificación del periodo de conversión. Estas tomas de muestras no contabilizarán dentro de los porcentajes de muestreo mínimo que la EC debe cumplir.

[La toma de muestras se realizará conforme con lo establecido en la IT01.ITA. Toma de muestras oficiales.](#)

5.3.2. MEDIDAS A TOMAR EN EL CASO DE PRESENCIA DE PRODUCTOS O SUSTANCIAS NO AUTORIZADAS

1. Cuando el resultado del análisis inicial de una muestra sea positivo, la EC informará al operador de este resultado y velará porque en el etiquetado y la publicidad no se haga referencia al método de [Producción Ecológica](#) en la totalidad del lote o producción afectados hasta disponer de un resultado definitivo. La sospecha de incumplimiento se comunicará de forma inmediata al ITACyL según lo establecido en la IT18.ITA.

La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio supone la aceptación de los resultados a los que se hubiese llegado en la práctica del análisis inicial.

En el supuesto de que el operador o GO no acepte dichos resultados, podrá solicitar la realización del análisis contradictorio, debiendo comunicar ante la EC, en el plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación del resultado positivo del análisis inicial, su intención de realizar el contradictorio y la justificación de que el laboratorio al que pretende enviarlo cumple con lo establecido en la [IT01.ITA. Toma de muestras oficiales](#). De no realizarse esta comunicación en el plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la notificación del resultado positivo del análisis inicial, el resultado inicial adquirirá el carácter definitivo. El resultado del análisis contradictorio deberá ser comunicado a la EC en el plazo máximo de un (1) mes a partir de la notificación del positivo inicial.

2. En caso de existir desacuerdo entre los dictámenes del análisis inicial y contradictorio, la EC solicitará a la autoridad competente la asignación de un laboratorio (utilizando el formulario establecido a tal efecto en la IT18.ITA) para la realización del tercer análisis, que será dirimente y definitivo.



| | | |
|---|-----------------------------------|--|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 10 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

3. Si no se confirman los resultados iniciales la EC deberá anular las medidas provisionales adoptadas para velar porque en el etiquetado y la publicidad no se haga referencia al método de Producción Ecológica en la totalidad del lote o producción afectados, comunicando al ITACyL los resultados definitivos según lo establecido en la IT18.ITA.
4. Si las muestras con resultado positivo en residuos no autorizados en Producción Ecológica se corresponden con ubicaciones de una explotación agraria:
 - a. el operador no podrá solicitar el reconocimiento retroactivo del periodo de conversión en los recintos afectados, y
 - b. en caso de que la EC amplíe el periodo de conversión conforme a lo establecido en la IT27.ITA o la EC exija un nuevo periodo de conversión, conforme a lo establecido en el punto 5.5. *Gestión de incumplimientos*, su duración deberá garantizar que el proceso de degradación del producto de que se trate presente un nivel de residuos por debajo del nivel de cuantificación establecido para la materia activa detectada en la tierra y, si se trata de un cultivo perenne, en la planta.

5.3.3. TOMA DE MUESTRAS A REALIZAR POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

La autoridad competente podrá realizar toma de muestras como parte de aquellas auditorias de supervisión *in situ* realizadas por observación directa a los operadores. Estas muestras no se considerarán dentro del plan de muestreo.

5.4. CONTROLES OFICIALES DE LOS GRUPOS DE OPERADORES

A efectos de evaluar que el número de inspectores del sistema de controles internos nombrados por el GO es adecuado y proporcional, en particular, al tipo, la estructura, el tamaño, los productos, las actividades y los resultados de Producción Ecológica del grupo se considerarán los siguientes mínimos:

- a. Se nombrará al menos un inspector para GO con un número de miembros menor o igual a 150.
- b. Para GO mayores de 150 miembros se nombrará un inspector más por cada 150 miembros.
- c. En caso de que alguno de los inspectores sea miembro del GO el número mínimo se ampliará considerando que éste debe ser auditado por otro inspector.

La EC efectuará al menos una auditoria presencial *in situ* de observación para verificar las competencias y los conocimientos de cada uno de los inspectores del sistema de controles internos que han sido nombrados por el GO. A fin de certificar y verificar el cumplimiento por parte de un GO, la EC nombrará inspectores competentes para evaluar los sistemas de controles internos.

5.5. GESTIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

5.5.1. CATEGORIZACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS.

Con carácter general, para la clasificación de los casos de incumplimiento se considerarán las disposiciones uniformes establecidas en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 y que están recogidas en el CATIN-ECO.

5.5.2. CATÁLOGO COMÚN DE MEDIDAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

5.5.2.1. Medidas a adoptar por parte de los operadores o GO ante una sospecha fundada de incumplimiento y por parte de las EC ante un incumplimiento supuesto.

1. Se atenderá con carácter general a lo dispuesto en el CATIN-ECO.
2. En los casos relacionados con la presencia de productos o sustancias no autorizados en Producción Ecológica se atenderá a lo dispuesto en el DI-RES-ECO teniendo en cuenta la siguiente consideración:
3. Las sospechas de incumplimiento recibidas por la EC serán comunicadas por esta de forma inmediata al ITACyL según lo establecido en la IT18.ITA.



| | | |
|---|-----------------------------------|--|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 11 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

5.5.2.2. Medidas a tomar en el caso de incumplimientos demostrados

1. Si como resultado de los controles efectuados por la EC o de una denuncia de un tercero, se demuestra la existencia de uno o varios incumplimientos, la EC debe asegurarse que han sido resueltos por el operador antes de conceder o mantener la certificación. Para ello, el operador deberá:

- a. determinar las causas que han motivado cada incumplimiento;
- b. establecer un Plan de Acciones Correctivas (PAC) para resolver cada incumplimiento. El PAC incluirá, en todo caso, el análisis de las causas, la corrección inmediata para eliminar cada incumplimiento, la acción correctiva implantada para eliminar su causa y evitar que este se reproduzca y el plazo previsto para su implantación;
- c. evaluar la eficacia del PAC para resolver las causas que dieron lugar al incumplimiento;
- d. aportar las evidencias de que todos los incumplimientos han sido resueltos antes de poder conceder o mantener la certificación.

2. En caso de incumplimientos que afecten a la integridad de los productos ecológicos o en conversión a lo largo de cualquiera de las etapas de producción, preparación y distribución, como, por ejemplo, debido al uso de productos, sustancias o técnicas no autorizados, o su mezcla con productos no ecológicos, las EC, velarán por que, además de las medidas que deban tomarse de conformidad con el artículo 138 del Reglamento (UE) 2017/625, que no se haga ninguna referencia a la Producción Ecológica ni en el etiquetado ni en la publicidad de la totalidad del lote o campaña de producción de que se trate.

Estos casos serán comunicados al ITACyL en el plazo y mediante el formulario establecido a tal efecto por la IT18.ITA.

3. Las EC ante un incumplimiento demostrado tomarán como referencia el Anexo "CATÁLOGO DE MEDIDAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS DEMOSTRADOS EN PRODUCCIÓN ECOLÓGICA" del CATIN-ECO para la aplicación de las medidas correspondientes. De no estar incluido el incumplimiento detectado en dicho Anexo se atenderá a lo establecido con carácter general en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/279 en función de la clasificación del incumplimiento.

4. En el caso de que se tome la medida de retirada del certificado se procederá, de oficio, a la baja en REGGAE, de manera que, si el operador o grupo de operadores en cuestión deseara hacer uso de las referencias e indicaciones antes mencionadas, tendrá que iniciar un nuevo proceso de certificación. En el caso de que la retirada de la certificación sea por la detección de un incumplimiento crítico (Medida B7 según el Catálogo de Incumplimientos), previa a la nueva certificación, debe haberse solucionado los incumplimientos que dieron lugar a la retirada de la certificación. En ningún caso se puede establecer un periodo mínimo de retirada de la certificación.

5.6. EMISIÓN DEL CERTIFICADO OFICIAL

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/848: "Las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control concederán un certificado a todo operador o grupo de operadores que haya notificado su actividad de conformidad con el artículo 34, apartado 1, y cumpla el presente Reglamento." El certificado se expedirá de conformidad con lo establecido en dicho artículo, en el Reglamento Delegado (UE) 2023/207 y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1378. Asimismo, el certificado oficial se ajustará a lo establecido en el artículo 87 y 88 del Reglamento 2017/625.

La EC deberá solicitar al ITACyL que se designe al agente certificador de su entidad para poder firmar los certificados oficiales.

El periodo de validez de este documento será el establecido por la EC en cuestión. Los controles posteriores al control inicial se realizarán siempre teniendo en cuenta que el nuevo certificado se debe emitir con un periodo de validez correlativo o solapado con el anterior. **Sólo se emitirá un certificado por cada NIF de operador o GO.**



| | | |
|---|-----------------------------------|--|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 12 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

En el caso de que el certificado caduque por causas imputables al operador o **GO** antes de realizar el siguiente **control**, esta se convertirá en un **control inicial** y el operador o **GO** será auditado según condiciones iniciales de control. Esto significa que será sometido de nuevo al periodo de conversión en el caso de aquellos operadores a los que les aplique. Este hecho será comunicado a la autoridad competente según lo dispuesto en la IT18.ITA.

La EC podrá ampliar el periodo de validez del certificado por un periodo máximo de **tres (3)** meses desde la fecha de caducidad, siempre y cuando se realice de forma justificada y a condición de que:

- Sea comunicado a la autoridad competente según lo dispuesto en la IT18.ITA.
- **El control anual oportuno** se realice dentro de esos **tres (3)** meses (**si aún no se ha realizado**) y siempre dentro del año natural correspondiente.

5.7. COMUNICACIONES DE LA EC A LA AUTORIDAD COMPETENTE

Las EC deben tener en cuenta las obligaciones de comunicación que tienen las EC reguladas en:

- Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, así como todos los actos de ejecución y delegados adoptados que desarrollen o modifiquen este reglamento.
- Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento Regulator de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León
- Orden AYG/1061/2011, de 30 de junio, por la que se regula la autorización de Organismos de Control de Productos Agroalimentarios y su inscripción en el Registro, para poder actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

5.7.1. DOCUMENTACIÓN QUE DEBEN PRESENTAR LOS ORGANISMOS DE CONTROL A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE CONTROL OFICIAL Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES

Las Entidades de Certificación que tengan la intención de actuar como Organismos de Control de la Producción Ecológica de Castilla y León deberán solicitar, con carácter previo a su autorización, la delegación de funciones de control oficial y otras actividades oficiales a la autoridad competente, adjuntando a la misma la documentación relacionada en la Orden AYG/1061/2011 y el procedimiento específico [PE65.ITA. DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE CONTROL Y FUNCIONES RELACIONADAS CON OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES](#).

En relación con la solicitud de delegación de funciones de control oficial, la EC deberá detallar las actuaciones de control oficial para las que se solicita la delegación teniendo en cuenta las categorías establecidas en el apartado 7 del artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/848, las cuales deberán de estar dentro del alcance de acreditación.

En relación con la delegación de "otras actividades oficiales", deberán de solicitar las que se detallan a continuación:

- La facultad de conceder excepciones para la utilización de material de reproducción vegetal que no proceda de Producción Ecológica.
- La facultad de redactar procedimientos documentados para la realización de controles oficiales.
- La facultad de expedición de certificados firmados por un agente certificador, que tendrá que ser también autorizado por la autoridad competente.
- La facultad para revisar y dar por válidas las medidas establecidas por el operador para garantizar que subsane los incumplimientos detectados y evite que estos se repitan.
- La facultad para verificar el uso adecuado de la atestación oficial (logotipo de Producción Ecológica) y el vínculo con la partida o lote correspondiente.



| | | |
|---|---------------------------------|---------------------------------|
|  | PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO | PE66.ITA.R08 Página 13 de 16 |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

5.7.2. COMUNICACIONES REGULARES CON LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Las EC autorizadas en Castilla y León para certificar la Producción Ecológica deberán remitir de forma regular al ITACyL la información y documentación solicitada conforme a la sistemática, plazos y formularios establecidos en la IT18.ITA.

5.8. SOLICITUD DE EXCEPCIONES AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

La tramitación de las excepciones al método de Producción Ecológica establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848 y cuya autorización corresponden a la autoridad competente, seguirán el procedimiento establecido en sus correspondientes Instrucciones Técnicas.

5.9 SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN/ACTUALIZACIÓN/RENOVACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE MATERIAL DE REPRODUCCIÓN VEGETAL DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

La metodología y los formularios a emplear para tramitar estas solicitudes se establecen en la Instrucción Técnica IT.28.ITA sobre el uso de material de reproducción vegetal en Producción Ecológica.

5.10. CAMBIO DE ENTIDAD DE CONTROL

La Instrucción Técnica *IT30.ITA. Cambio de entidad de control*, regula el procedimiento que deberá llevarse a cabo cuando un operador decida cambiar de EC, tanto por el operador como por la EC nueva y anterior, los documentos y plazos que se deben cumplir en el traspaso del *Expediente de Control* y la notificación a la autoridad competente para la actualización de los datos del operador en el Registro General de Agricultura Ecológica de Castilla y León (REGGAE).

5.11. CONTROL DE LA IMPORTACIÓN DE TERCEROS PAISES

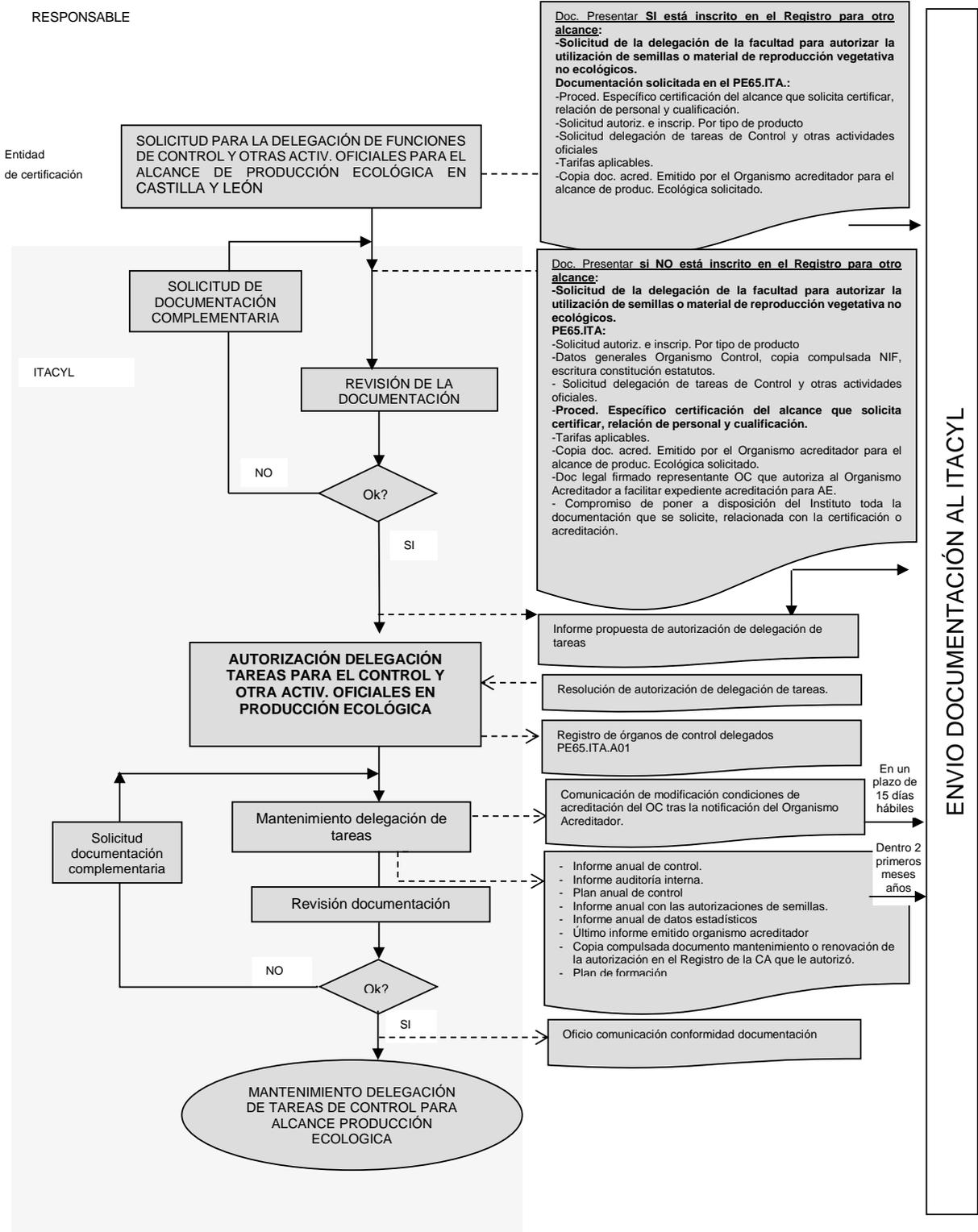
Aunque el SOIVRE tiene las competencias de control de la Producción Ecológica en las importaciones de terceros países, es necesario que las EC que cuenten con operadores que importen productos ecológicos de terceros países, trabajen con el sistema de certificación electrónica para las importaciones de productos ecológicos desarrollado por la Comisión Europea TRACES (Trade Control and Expert System). <https://webgate.ec.europa.eu/tracesnt>

Para ello es necesario que la EC se encuentre registrada en TRACES y validada por esta autoridad competente. A partir de entonces la EC será la responsable de dar de alta a sus operadores y validar los perfiles de operador, así como los perfiles de usuario asociados a cada operador.



6. DIAGRAMA DE FLUJO PARA LA DELEGACIÓN DE TAREAS DE CONTROL

Autorización de la delegación de tareas de Control para el alcance de Producción Ecológica



| | | |
|---|-----------------------------------|--|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 15 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

7. REGISTROS/ DOCUMENTOS RELACIONADOS

- Registro de Órganos de Control Delegados (PE65.ITA.A01).
- Registro General de Agricultura Ecológica de Castilla y León (REGGAE).

Instrucciones Técnicas

- [IT01.ITA. Toma de muestras oficiales.](#)
- IT18.ITA. Comunicación con la autoridad competente para la Producción Ecológica en Castilla y León.
- IT20.ITA. Solicitud de excepción al método de Producción Ecológica: “Amarrado y/o realización de operaciones de mutilación en el ganado ecológico”.
- IT21.ITA. Solicitud de excepción al método de Producción Ecológica: “Uso de ingredientes agrarios no ecológicos y/o aditivos restringidos”.
- IT23.ITA. Solicitud de excepción al método de Producción Ecológica: “Producción paralela en cultivos perennes”.
- IT25.ITA. Solicitud de excepción al método de Producción Ecológica: “Circunstancias catastróficas”.
- IT27.ITA. Solicitud de excepción al método de Producción Ecológica: “Modificación del período de conversión”.
- IT28.ITA. Uso de Material de Reproducción Vegetal en Producción Ecológica.
- [IT30.ITA. Cambio de Entidad de Control.](#)
- IT31.ITA. Registro General de Agricultura Ecológica de Castilla y León (REGGAE): Inscripción de nuevos operadores, actualización y mantenimiento.
- IT32.ITA. Designación laboratorios para Control Oficial.
- IT34.ITA. Solicitud de exención de certificación para la comercialización de productos ecológicos.
- IT35.ITA. Solicitud de excepción al método de Producción Ecológica: “Utilización de animales no ecológicos”.
- [IT36.ITA. Criterios de análisis de riesgo de operadores y GO ecológicos de CyL.](#)

8. REFERENCIAS

Ámbito de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo y los actos delegados o de ejecución adoptados de conformidad con el mismo.
- Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 999/2001, (CE) 396/2005, (CE) 1069/2009, (CE) 1107/2009, (UE) 1151/2012, (UE) 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) 1/2005 y (CE) 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 854/2004 y (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).



| | | |
|---|-----------------------------------|--|
|  <p>Junta de Castilla y León</p> | <h2>PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO</h2> | <p>PE66.ITA.R08</p> <p>Página 16 de 16</p> |
| CRITERIOS DE CONTROL OFICIAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN CASTILLA Y LEÓN | | |

Ámbito nacional:

- Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, que establece el Registro General de Operadores Ecológicos (REGOE) y crea la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica.
- Directrices para la elaboración del documento "INFORME DE RESULTADOS DE LOS CONTROLES DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA". Subdirección General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica. Versiones anuales correspondientes.
- Orientaciones comunes del Catálogo de medidas aplicables en caso de incumplimientos en materia de producción ecológica (CATIN-ECO). Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios.
- Directrices para la coordinación de las Autoridades Competentes de Producción Ecológica ante la presencia de residuos de productos y sustancias no autorizadas en Producción Ecológica (DI-RES-ECO) Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios.
- Documento acuerdo base: Criterios de análisis de riesgo de operadores y grupos de operadores ecológicos acordados por Castilla-La Mancha, Andalucía y Castilla y León.

Ámbito Autonómico de la Comunidad de Castilla y León:

- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Decreto 50/2018 DECRETO 50/2018, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad Alimentaria de Castilla y León.
- Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento Regulador de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden AYG/1061/2011, 30 de junio, por la que se regula la autorización de Organismos de Control de Productos Agroalimentarios y su inscripción en el Registro, para poder actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".
- [Resolución del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León por la que se aprueba la instrucción sobre la documentación que deben remitir al Instituto los organismos de control autorizados y/o inscritos en el registro de organismos de control de productos agroalimentarios de Castilla y León \(INS-CAL/12\).](#)
- [PE65.ITA. Delegación de funciones de control y funciones relacionadas con otras actividades oficiales.](#)
- [Resolución de 5 de agosto de 2024, del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se exime de la obligación de certificarse a los comercializadores minoristas que vendan en Castilla y León productos ecológicos no envasados que no sean piensos, y se aprueba la instrucción por la que se establece el procedimiento para la notificación de su actividad a la autoridad competente.](#)
- Resolución del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se fija el número máximo de unidades de ganado equivalentes para determinar la carga ganadera adecuada al límite de 170 kg de nitrógeno orgánico al año por hectárea de superficie agrícola.
- Resolución del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, por la que se reconoce la Norma Técnica Específica sobre Helicultura Ecológica en la Comunidad Autónoma de Castilla y León presentada por el Consejo de Agricultura Ecológica de Castilla y León.

